

# Apéndice de Derecho navarro al Código civil

La Diputación foral y provincial de Navarra dirigió al Colegio de Abogados de Pamplona una invitación para que redactase el Apéndice navarro, y de ello se encargó a los letrados Sres. Aizpizu y Arvizu, que publicaron un anteproyecto a fines del año pasado. Por su parte, la Junta directiva del Colegio Notarial de Pamplona estimó que los notarios no debían permanecer en silencio, y después de una información abierta entre los colegiados, promovió una serie de conferencias, cuyo resultado ha sido la aprobación y publicación del proyecto que vamos a resumir.

En una primera sección, que podríamos llamar preliminar, regula la aplicación del Código civil en cuanto no contradiga al Apéndice y rechaza la jurisprudencia posterior a aquel Cuerpo legal (art. 1.º), concede a la voluntad unilateral o contractual un valor preponderante (art. 2.º), aplica el párrafo 2.º del artículo 10 del Código al usufructo foral y señala los trámites que han de seguirse para modificar el mismo Apéndice (art. 4.º).

Los artículos 5.º al 7.º declaran quiénes son navarros y cómo podrán recobrar su vecindad foral los hijos nacidos fuera de Navarra de padres que la hubieran perdido, y la mujer navarra, viuda de español sujeto a distinta legislación civil.

Bajo la rúbrica «Del matrimonio» incluye dos preceptos: el que aplica a los contrayentes que infringen la prohibición del artículo 45 del Código civil, las reglas del 50, denegando a la mujer la acción para reclamar dote, y el que proclama la validez de los actos realizados por mujer casada, sin licencia de su marido, con reserva a éste del derecho para pedir la nulidad, disponiendo que

la mujer pueda aceptar herencias a beneficio de inventario (para repudiar necesita licencia).

Un solo artículo (el 10), dedicado a los alimentos, atribuye a los jueces la facultad de evitar la convivencia de alimentista y alimentada, si la consideran perjudicial, inconveniente o moralmente imposible.

El cónyuge viudo, varón o mujer, pierde la patria potestad si no hay la autorización del artículo 168 del Código civil; debe hacer entrega de los bienes, abonar frutos, responde de la recta administración y recobra la patria potestad si vuelve a enviudar (arts. 11 y sig.).

El consejo de familia puede autorizar la convivencia de los hijos y el padre que hubiese repetido matrimonio, y éste tiene facultades para pedir la remoción del tutor o de los vocales, así como nombrar tutor o protutor en testamento, quedando los nombramientos, si éste fuera posterior al matrimonio, pendientes de la aprobación del consejo.

Se exige para prescribir la propiedad inmueble de los Valles, Ayuntamientos y Concejos, justo título y buena fe. Se prohíbe el establecimiento de vecindades foráneas y se concede a los pueblos gravados con tal servidumbre el derecho de redención al 5 por 100 de los aprovechamientos y la expropiación forzosa.

Permite el artículo 20 la donación de todos los bienes presentes y futuros con reserva de lo necesario para una decorosa subsistencia, regula las donaciones del viudo y preceptúa la forma de escritura pública para todas las de bienes inmuebles o de otra clase, cuyo valor exceda de 500 pesetas. Concede la acción de inoficiosidad el artículo 21 a los descendientes perjudicados y a sus herederos o causahabientes con plazo de dos años desde la defunción del donante y facultad de renunciar en vida de éste.

Admite el proyecto la sucesión por pacto, testamento y disposición legal (art. 23); la renuncia a la herencia futura con aprobación del causante y sin perjuicio de las posteriores disposiciones de éste a favor del renunciante (art. 24), y la autorización para que el cónyuge sobreviviente, o por su muerte o incapacidad algún pariente, nombre heredero del premuerto a cualquiera de los hijos comunes, señale dotaciones y distribuya los bienes a su arbitrio (art. 25).

Clasificados los testamentos en comunes y especiales, se comprenden en la primera categoría el abierto, cerrado y las memorias. El testamento notarial requerirá dos testigos, que podrán ser dependientes o amanuenses. El notario debe conocer al testador o se identificará por dos testigos. Si no pudiese identificarse se reseñarán los documentos que presente, etc. Se reproducen los artículos 594 y 675 del Código civil con ligeras variantes, sugeridas por la práctica notarial. A falta de notario, puede autorizar el párroco u otro clérigo con dos testigos, y si tampoco los hubiese, tres testigos. En tiempos de grave epidemia se admiten testigos mayores de dieciséis años. Todos estos testamentos son escritos y su protocolización se regula en el artículo 36.

Del 37 al 43 se dedican al testamento mancomunado, revocable en vida por todos o por uno, notificando el hecho a los demás. Después de muerto uno de los testadores, sólo se admite la revisión si contuviese llamamientos en favor de no descendientes del superviviente y éste tuviese hijos o contrajese nuevo matrimonio.

Como apéndice de un testamento podrá otorgarse memorias, si en aquél constase la reseña y las señales de autenticidad y si estuviesen escritas como nuestro testamento ológrafo. No se les concede fuerza revocatoria ni institucional.

Un solo artículo (el 48), dedicado a la incapacidad para heredar, incluye dentro del artículo 754 del Código civil al párroco o clérigo que intervenga en la autorización de un testamento.

Se consagra la libertad de testar, con limitaciones que tienden a evitar la mejora de los hijos habidos en segundas nupcias o de la nueva consorte (arts. 49 y 50). El derecho de representación de los descendientes queda generalizado. Los padres tendrán facultades para distribuir la herencia dejada colectivamente a sus hijos.

Las sustituciones serán válidas si no perjudican a los descendientes de anteriores matrimonios, y las fideicomisarias podrán alcanzar hasta el cuarto grado, refiriéndose a personas vivas o a descendientes en primero y segundo grado. Se permite el llamamiento de los descendientes *por nacer* de determinada persona. Los hijos puestos en condición no se entenderán puestos en sustitución, y se legitiman las instrucciones reservadas (arts. 53 al 57).

El artículo 58 establece el usufructo del viudo sobre la univer-

salidad de los bienes relictos, si bien en las capitulaciones matrimoniales pueden modificarse y hasta renunciarse (arts. 60 y 61). Fija el artículo 64 las obligaciones del usufructuario: inventariar, alimentar, dotar, cuidar los bienes y pagar las deudas. Y se niega el usufructo al cónyuge adúltero y al que atentase contra la vida del otro. Entre las causas de extinción del usufructo viudal se consignan las segundas nupcias, la no formalización del inventario, la separación indebida, la vida licenciosa y el abuso o negligencia del usufructuario.

La desheredación de los hijos se restringe en el caso de segundas nupcias a los bienes adquiridos a título gratuito del posterior consorte o de sus ascendientes o descendientes. Entran los hijos del desheredado, en lugar de éste, que no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes correspondientes.

Se declara obligatoria para el notario o autorizante la pregunta al testador de si deja limosna al Hospital civil de Navarra o al pueblo del otorgante, y se reducen o anulan los legados que mermen la posición hereditaria de los hijos de anteriores nupcias (arts. 70 y 71).

El albacea que no acepte o renuncie sin justa causa, pierde lo que le hubiese dejado el testador por ese motivo (art. 72).

El pariente más próximo excluye al más remoto, salvo representación o reserva. El padre y la madre heredan por partes iguales, y si existe uno solo, la totalidad, con la obligación de reservar hasta el cuarto grado. A falta de padre o madre, los demás ascendientes por línea y grados, con reserva, si los de una sola heredan. Caso de proceder todos los bienes de una línea y carecer los ascendientes de la otra de medios de subsistencia, se establece un derecho de alimentos. (El supuesto no resulta claro.)

Si existen descendientes legítimos, los naturales reconocidos y los legitimados por concesión real tendrán derecho a la tercera parte; en concurrencia, con ascendientes, a la mitad, y si solos, a toda la herencia. A falta de ascendientes naturales, heredan al hijo sus hermanos naturales, y en su defecto el cónyuge y los parientes hasta el sexto grado (artículos 77 y 78).

Los hermanos de doble vínculo toman doble porción, excepto en los bienes que provengan del ascendiente común. Caso de existir solamente medio hermanos, se mantiene el *paterna paternis*,

*materna maternis*. Se fija en el sexto grado el límite de la línea colateral. Caso de no existir herederos, sucederá la Diputación de Navarra.

Se niegan alimentos (en el supuesto del artículo 964 del Código civil) a la usufructuaria encinta.

La reserva del binubo se acerca a los artículos 968 y siguientes, con las variantes impuestas por la libertad de testar a favor de los hijos del primer matrimonio (art. 84).

Se entiende hecha toda aceptación de herencia a beneficio de inventario. La obligación de colacionar no se presume, y la impuesta con posterioridad a una donación no la reduce. Sin embargo, el cónyuge en segundas nupcias y los hijos habidos en ellas estarán obligados a colacionar (arts. 90 y sig.).

Se acepta el artículo 1.056 del Código civil, dejando a salvo los derechos de los hijos de anteriores matrimonios, salvedad que se reproduce al determinar los efectos de la evicción y el supuesto de lesión (arts. 94 al 97).

Pasando al derecho de obligaciones, el artículo 98 presume que el plazo beneficia al deudor. Los capítulos matrimoniales por la libertad de que gozan los contrayentes, la forma de escritura pública, el contenido y el régimen subsidiario de gananciales (que se impone a las segundas nupcias, si no se hizo entrega de los bienes a los hijos del primer matrimonio), marchan por las amplias vías del Código civil y de la libertad de disponer *mortis causa*. De igual modo se desenvuelven las donaciones por razón de matrimonio en los artículos 104 al 111.

Se establece la dote obligatoria a favor de las hijas legítimas y aun de las naturales, y su fijación se deja al padre o madre, concediendo a las hijas el derecho de reclamar si la cantidad fuese notoriamente exigua y desproporcionada a la fortuna de los padres o a los bienes de los donatarios obligados a dotar. Dos parientes de cada parte y un tercero designado por ellos, decidirán las discordias.

Se reconoce la evicción de la dote caso de fraude o de constitución forzosa (art. 116), y se levanta la obligación de dotar por contraer matrimonio sin permiso (art. 49 del Código civil), bienestar de la hija y malos tratos a sus padres (art. 117). Los siguientes

tes regulan la no reducción por cambio de fortuna y la devolución de la dote.

La sociedad de gananciales se desenvuelve con las variantes que impone la admisión, como partícipes, de los donantes por razón de matrimonio y de los hijos de anteriores nupcias (arts. 123 al 133).

Como causas de resolución de la venta, señala el artículo 135 las generales, las específicas y el retracto (convencional, legal y familiar), atribuyendo el artículo 136 los frutos, según se trate de cereales al retrayente (antes del 25 de Marzo) o de viñas (antes del 25 de Junio), con abono de gastos de cultivo y siembra, y prorrateo de los civiles.

Se define el retracto familiar, se fija su preferencia y se excluye en los casos de subasta pública y dación en pago de dote o donación, confiriendo a los donantes la facultad de retraer los bienes *conquistados* por el padre o abuelos, así como los adquiridos por ellos de *no ascendientes*, y a los parientes dentro del cuarto grado, en los bienes de *abolorio*. La prelación *interna* de los retrayentes y el pago del retracto cuando se vendan varias fincas por un solo precio o por varios completan la materia (arts. 137 al 143).

Concluye el proyecto con la disposición denegatoria (art. 144), y lleva siete disposiciones transitorias para regular los efectos retroactivos y dos adicionales sobre las deficiencias que se adviertan en el Apéndice y el procedimiento de revisión.

\* \* \*

La lectura del honrado texto, redactado por el Código Notarial de Pamplona, nos confirma una vez más en nuestras ideas de incorporar al Código civil los restos del llamado Derecho Foral.

En realidad, si separamos del proyecto la serie de preceptos inspirados por el *horror* a las segundas nupcias y por las naturales consecuencias de la libertad de testar, no quedan en pie más que unas cuantas normas, que pueden ser encerradas con las paralelas del Derecho común en una amplia y liberal redacción, o figu-

rar detrás de las reglas generales como excepciones legales o consuetudinarias.

Intente el menos versado de nuestros lectores el acoplamiento y se convencerá de que si el legislador pone en el empeño la buena voluntad de los hombres prácticos en Derecho, la magna empresa, ante la que se han estrellado nuestras Cortes, es de solución tan fácil como el problema del huevo de Colón.

JERÓNIMO GONZÁLEZ.